



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03686-2007-PA/TC

LIMA

ROSALINA YBARRA VÁSQUEZ VDA.
DE BERROSPI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosalina Ybarra Vásquez Vda. de Berrospi, contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 84, su fecha 2 de mayo de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de marzo de 2006 la recurrente interpone demanda de amparo en contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando la inaplicación de la Resolución N.º 43-SGO-GZ-LMO-IPSS y que se regularice su pensión en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales en aplicación de la Ley 23908, disponiéndose el pago de las pensiones devengadas.

La emplazada contestando la demanda dice que el actor a través de la presente acción de garantía lo que pretende es el reconocimiento de un nuevo derecho, como lo es el incremento de su pensión según lo dispuesto por la Ley 23908, no siendo el amparo la vía idónea.

El Quincuagésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 24 de octubre de 2006, declara fundada la demanda, por considerar que la demandante alcanzó el punto de contingencia durante la vigencia de la Ley 23908, por lo que le corresponde la aplicación de los beneficios de esta norma.

La recurrida revoca la apelada y declara infundada la demanda, por estimar que a la luz de los medios probatorios aportados por la demandante no se aprecia violación alguna al derecho constitucional invocado.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03686-2007-PA/TC

LIMA

ROSALINA YBARRA VÁSQUEZ VDA.
DE BERROSPI

STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, corresponde efectuar su verificación toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se le incremente el monto de su pensión de jubilación en aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908.

Análisis de la competencia

3. En la STC 5189-2005-PA del 13 de septiembre de 2006 este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en el STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908 durante su período de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. La Ley 23908 (publicada el 7-9-1984) dispuso en su artículo 1º: “Fijase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones “.
5. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, se debe recordar que conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo 018-84, de 1 de septiembre de 1984, la remuneración mínima de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el sueldo mínimo vital.
6. En el caso de autos a fojas 2 obra la Resolución N.º 43-SGO-GZ-LMO-IPSS, de fecha 23 de febrero de 1993. Sin embargo, en esta impugnada resolución no aparece la fecha de inicio de la pensión de la actora ni el monto de la pensión de jubilación otorgada, por lo que resulta imposible determinar si efectivamente dicha pensión fue otorgada durante la vigencia de la Ley 23908 y si se cumplió con la pensión mínima establecida en la aludida norma. Por tanto, no obrando en autos la documentación pertinente que acredite debidamente este extremo solicitado por la accionante, la demanda en cuanto a la aplicación de la Ley 23908 a la pensión inicial y hasta el 18 de diciembre de 1992, debe desestimarse, quedando a salvo el derecho de la recurrente para que lo haga valer de acuerdo a ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03686-2007-PA/TC

LIMA

ROSALINA YBARRA VÁSQUEZ VDA.
DE BERROSPI

7. De otro lado, conforme a los criterios de observancia obligatoria establecidos en el STC 198-2003-AC, se reitera que a la fecha conforme a lo dispuesto por las leyes N.ºs. 27617 y 27655, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones está determinada por número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista.
8. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3/1/2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/ 308.00 el monto mínimo de las pensiones con 6 años de aportaciones y menos de 10 años.
9. Por consiguiente al constatarse de autos que el demandante, con 8 años de aportaciones acreditados percibe una suma mayor a la pensión mínima vigente, se concluye que, no se ha vulnerado su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los extremos relativos a la afectación a la pensión mínima vital vigente y a la aplicación de la Ley 23908 a la pensión inicial del causante.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en cuanto a la aplicación de la Ley 23908 a la pensión inicial de la demandante y con posterioridad al otorgamiento de la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992, quedando a salvo el derecho de la recurrente para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)